

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO YEPEZ MARQUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00347-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término previsto para el efecto.

II. ANTECEDENTES

Por auto del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, el A quo inadmitió la demanda presentada por el señor Álvaro Antonio Yépez Márquez, aduciendo que no cumplía el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto en el asunto se solicita la nulidad de la Resolución No.0406 del 3 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al accionante, sin aportar la reclamación administrativa o solicitud pensional donde se expongan bajo que parámetros se efectuó su solicitud, de manera que el Despacho pudiera establecer que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado y con ello se demostraría que la administración conocía como quería el administrado que le fuera reconocido el derecho pensional.

Prosigue indicando, que a falta de lo anterior, debió aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No.0406 del 3 de marzo de 2016, pues sería la otra manera como la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional efectuado.

¹ Fl.14-15 Cdno. Ppal.

Frente a la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente a sus intereses por auto del 29 de agosto de 2017², confirmando en todas sus partes el auto inadmisorio del 1º de agosto de 2017.

Finalmente, por auto del 10 de octubre de 2017, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término legal.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación aduciendo que a la demanda se acompaña la petición de pensión de jubilación elevada por la demandante efectuada mediante el formato de solicitud de pensión dispuesto para esos efectos por el F.N.P.S.M., de esta manera prueba que sí acudió a la administración a pedir el reconocimiento pleno de su derecho, el cual fue reconocido sin factores salariales. En ese orden, el peticionario de un derecho pensional siempre solicita el reconocimiento de su pensión de acuerdo con el régimen más favorable.

Aduce que en virtud de los artículos 161 numeral 2, 162 numeral 5, 163 y 166 del C.P.A.C.A., se deben aportar como pruebas los documentos que se pretendan hacer valer como tal, y en el asunto no se pretende hacer valer como prueba la petición de pensión elevada en el Formato de Solicitud de Pensión, pues no es un documento obligatorio que debe ser aportado y exigirlo implica un exceso de formalismo en desmedro del derecho sustancial acorde con el artículo 228 de la C.P.

Expresa que al haber sido expedido un acto administrativo en el cual concurren las causales de nulidad (por ser de carácter pensional no requiere conciliación previa, ni tiene termino de caducidad), no es necesario provocar la expedición de otro acto administrativo para luego acudir a la vía judicial y solicitar su nulidad, imponiendo requisitos adicionales que el legislador no ha previsto vulnerándose el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los pensionados que buscan la inclusión de los factores salariales desconocidos por el FOMAG. Con base en lo anterior, solicita que la decisión adoptada por el A quo sea revocada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por no haber sido corregida en el término dispuesto para ello.

² Fl.23-24.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda ante su falta de corrección oportuna, con ocasión de la ausencia de acreditación de la petición previa elevada ante la administración sobre la reliquidación pensional objeto del presente proceso –inclusión de la prima de servicios como factor salarial–.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con los artículos 4º, 2, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, quienes pretendan acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para lograr el reconocimiento y/ o restablecimiento de un derecho conculcado por la administración, deben previamente adelantar una actuación administrativa, que bien puede ser de interés general, particular, en cumplimiento de una obligación o deber legal u oficiosamente, donde la administración en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con base en el desarrollo de un procedimiento administrativo profiera una **decisión administrativa** en la cual se pronuncie y resuelva lo atiente al derecho subjetivo reclamado.

Decisión que puede configurar pronunciamientos de trámite o definitivos, siendo estos últimos actos administrativos los que deciden de manera directa o indirecta un asunto o actuación sometido al conocimiento de la administración, constituyéndose en virtud del artículo 43 ibídem, en los actos susceptibles de ser demandados antes la jurisdicción contencioso administrativa, y respecto del cual en virtud de lo consagrado en el artículo 161.2 ídem, establece como requisito de procedibilidad previo para demandar, *el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

De manera que, por regla general conforme la previsión legal citada, así como la jurisprudencia, cuando se pretenda el control de legalidad de actos administrativos es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos que en relación con la *causa petendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, a fin que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; sin embargo, los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados– los actos que lo confirmen o modifiquen.

En virtud de lo anterior, pueden ocurrir dos eventos, el primero, que se demande el acto de reconocimiento pensional cuando respecto de este se ha interpuesto recursos en instancia administrativa y **la administración ha tenido la oportunidad de pronunciarse al decidir los recursos con respecto a la finalidad perseguida**, los cuales se constituyen en los argumentos o consideraciones que luego pueden ser traídos a colación en el posterior proceso judicial y, segundo evento, **de no interponerse recursos se radique una nueva petición de reliquidación pensional** respecto de la cual la administración deberá pronunciarse sin que sea pasible alegar cosa juzgada administrativa. Y con base en este nuevo pronunciamiento es posible acudir a

los estrados judiciales para su control de legalidad, por cuanto se garantiza que la administración previo proceso judicial, conoció y se pronunció sobre la reclamación efectuada por el particular, sin que tal exigencia constituya un requerimiento formal excesivo que sacrifique los derechos del petente en la medida que se constituye en una oportunidad para que la administración revise sus propias decisiones, y de considerar ajustado lo pedido, acceda a ello sin tener que recurrir al aparato judicial.

Respecto lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05 de fecha 19 de enero de 2006, ha expuesto:

“3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.

3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza en procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.

Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señale CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.

En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resalta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio” –Subrayado y negrilla fuera de texto-

De esta manera se observa que, por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración, vía nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual en palabras del Consejo de Estado, es una forzosa

antesala para quienes pretenden acudir a esta vía judicial, por ser un mecanismo de control a las decisiones de la administración.³

Dicha posición fue reiterada por el Consejo de Estado⁴, al confirmar el rechazo de una demanda por indebida acumulación de pretensiones y no haberse agotado respecto de una de ellas la petición previa ante la administración, expresando en lo pertinente lo que sigue:

“No es procedente la acumulación de pretensiones planteada, toda vez que a pesar que el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación es conexo al de reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus efectos prestacionales, frente a este último aspecto no se agotó el procedimiento administrativo previo, siendo procedente el rechazo de la demanda respecto de esta pretensión y por ello resulta inocuo admitir el estudio de legalidad de los actos que negaron la pensión de jubilación, cuando se fundamenta su nulidad en el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.” (Negrilla de la Sala)

Luego entonces, la exigencia anotada por el A quo en el auto inadmisorio no constituye una exigencia formal carente de respaldo legal y jurisprudencial, por el contrario es un requisito habilitante para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo, se itera entonces, que la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento, es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla, ello implica una dirección temprana del proceso, que redundará en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Corolario, no le asisten razón al recurrente en tanto la orden de corrección proferida por el A quo devenía pertinente y se sujetó al ordenamiento procesal vigente. En ese orden, constituía un deber su acatamiento, el cual no se produjo.

Entonces, como el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, se tipificó la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ...”

³ Ver sentencia Nº 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: ***“En ese orden de ideas, la vía gubernativa se toma en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.”***

⁴ Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14) de fecha siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. William Hernández Gómez

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA GOMEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00318-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término legal previsto para el efecto.

II. ANTECEDENTES

Por auto del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, el A quo inadmitió la demanda presentada por el señor José María Gómez Pérez, aduciendo que esta no cumplía el requisito previo para demandar previsto en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto en el asunto se solicita la nulidad de la Resolución No.001757 del 27 de julio de 2016, mediante la cual se reconoce pensión de jubilación al accionante, sin aportar la reclamación administrativa o solicitud pensional donde se expongan bajo que parámetros se efectuó su solicitud, de manera que el Despacho pudiera establecer que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado y con ello se demostraría que la administración conocía como quería el administrado que le fuera reconocido el derecho pensional.

Prosigue indicando, que a falta de lo anterior, debió aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución No.001757 del 27 de julio de 2016, pues sería la otra manera como la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional efectuado.

¹ Fi.21-22 Cdo. Ppal.

Frente a la providencia anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente a sus intereses por auto del 29 de agosto de 2017², confirmando en todas sus partes el auto inadmisorio del 1º de agosto de 2017.

Finalmente, por auto del 10 de octubre de 2017, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término legal.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación aduciendo que a la demanda se acompaña la petición de pensión de jubilación elevada por la demandante efectuada mediante el formato de solicitud de pensión dispuesto para esos efectos por el F.N.P.S.M., de esta manera prueba que sí acudió a la administración a pedir el reconocimiento pleno de su derecho, el cual fue reconocido sin factores salariales. En ese orden, el peticionario de un derecho pensional siempre solicita el reconocimiento de su pensión de acuerdo con el régimen más favorable.

Aduce que en virtud de los artículos 161 numeral 2, 162 numeral 5, 163 y 166 del C.P.A.C.A., se deben aportar como pruebas los documentos que se pretendan hacer valer como tal, y en el asunto no se pretende hacer valer como prueba la petición de pensión elevada en el Formato de Solicitud de Pensión, pues no es un documento obligatorio que debe ser aportado y exigirlo implica un exceso de formalismo en desmedro del derecho sustancial acorde con el artículo 228 de la C.P.

Expresa que al haber sido expedido un acto administrativo en el cual concurren las causales de nulidad (por ser de carácter pensional no requiere conciliación previa, ni tiene termino de caducidad), no es necesario provocar la expedición de otro acto administrativo para luego acudir a la vía judicial y solicitar su nulidad, imponiendo requisitos adicionales que el legislador no ha previsto vulnerándose el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los pensionados que buscan la inclusión de los factores salariales desconocidos por el FOMAG. Con base en lo anterior, solicita que la decisión adoptada por el A quo sea revocada.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por no haber sido corregida en el término legal dispuesto para ello.

² Fl.30-31.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda ante su falta de corrección oportuna, con ocasión de la ausencia de acreditación de la petición previa elevada ante la administración sobre la reliquidación pensional objeto del presente proceso –*inclusión de primas de alimento, transporte y navidad como factor salarial*–.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con los artículos 4º, 2, 42, 43 y 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, quienes pretendan acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa para lograr el reconocimiento y/ o restablecimiento de un derecho conculcado por la administración, deben previamente adelantar una actuación administrativa, que bien puede ser de interés general, particular, en cumplimiento de una obligación o deber legal u oficiosamente, donde la administración en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, con base en el desarrollo de un procedimiento administrativo profiera una **decisión administrativa** en la cual se pronuncie y resuelva lo atiente al derecho subjetivo reclamado.

Decisión que puede configurar pronunciamientos de trámite o definitivos, siendo estos últimos actos administrativos los que deciden de manera directa o indirecta un asunto o actuación sometido al conocimiento de la administración, constituyéndose en virtud del artículo 43 ibídem, en los actos susceptibles de ser demandados antes la jurisdicción contencioso administrativa, y respecto del cual en virtud de lo consagrado en el artículo 161.2 ídem, establece como requisito de procedibilidad previo para demandar, *el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*.

De manera que, por regla general conforme la previsión legal citada, así como la jurisprudencia, cuando se pretenda el control de legalidad de actos administrativos es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos que en relación con la *causa petendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, a fin que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; sin embargo, los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados– los actos que lo confirmen o modifiquen.

En virtud de lo anterior, pueden ocurrir dos eventos, el primero, que se demande el acto de reconocimiento pensional cuando respecto de este se ha interpuesto recursos en instancia administrativa y **la administración ha tenido la oportunidad de pronunciarse al decidir los recursos con respecto a la finalidad perseguida**, los cuales se constituyen en los argumentos o consideraciones que luego pueden ser traídos a colación en el posterior proceso judicial y, segundo evento, **de no interponerse recursos se radique una nueva petición de reliquidación pensional** respecto de la cual la administración deberá pronunciarse sin que sea pasible alegar cosa juzgada

administrativa. Y con base en este nuevo pronunciamiento es posible acudir a los estrados judiciales para su control de legalidad, por cuanto se garantiza que la administración previo proceso judicial, conoció y se pronunció sobre la reclamación efectuada por el particular, sin que tal exigencia constituya un requerimiento formal excesivo que sacrifique los derechos del petente en la medida que se constituye en una oportunidad para que la administración revise sus propias decisiones, y de considerar ajustado lo pedido, acceda a ello sin tener que recurrir al aparato judicial.

Respecto lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05 de fecha 19 de enero de 2006, ha expuesto:

“3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.

3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza en procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.

Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señale CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.

En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resalta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio” –Subrayado y negrillas fuera de texto-

De esta manera se observa que, por regla general la administración no puede ser llevada a juicio sin que previamente se haya provocado un pronunciamiento por parte del interesado en torno a la pretensión que posteriormente se ventilará en sede judicial, pues sólo así es posible ejercer el control de legalidad a las actuaciones desplegadas por la administración, vía nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual en palabras del Consejo de Estado, es una forzosa

antesala para quienes pretenden acudir a esta vía judicial, por ser un mecanismo de control a las decisiones de la administración.³

Dicha posición fue reiterada por el Consejo de Estado⁴, al confirmar el rechazo de una demanda por indebida acumulación de pretensiones y no haberse agotado respecto de una de ellas la petición previa ante la administración, expresando en lo pertinente lo que sigue:

“No es procedente la acumulación de pretensiones planteada, toda vez que a pesar que el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación es conexo al de reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus efectos prestacionales, frente a este último aspecto no se agotó el procedimiento administrativo previo, siendo procedente el rechazo de la demanda respecto de esta pretensión y por ello resulta inocuo admitir el estudio de legalidad de los actos que negaron la pensión de jubilación, cuando se fundamenta su nulidad en el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.” (Negrilla de la Sala)

Luego entonces, la exigencia anotada por el A quo en el auto inadmisorio no constituye una exigencia formal carente de respaldo legal y jurisprudencial, por el contrario es un requisito habilitante para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo, se itera entonces, que la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento, es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla, ello implica una dirección temprana del proceso, que redundará en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Corolario, no le asisten razón al recurrente en tanto la orden de corrección proferida por el A quo devenía pertinente y se sujetó al ordenamiento procesal vigente. En ese orden, constituía un deber su acatamiento, el cual no se produjo.

Entonces, como el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, se tipificó la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. ...”*

³ Ver sentencia N° 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10). Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de fecha 15 de Septiembre de 2011, en virtud de la cual se dispuso: *“En ese orden de ideas, la vía gubernativa se toma en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose no solamente como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto sino un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial.”*

⁴ Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14) de fecha siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), C.P. Dr. William Hernández Gómez

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA TORRES TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00462-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Rosalba Torres Torres, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

¹ Ver Folio 36 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Ver Folio 39 del Cuaderno de Primera Instancia.

Finalmente, mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A³.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación aduciendo que el despacho de primera instancia incurrió en error por cuanto nunca le fue notificado el auto del 15 de febrero de 2018, por el cual se le requirió para la consignación de los gastos del proceso, siendo notificada de este en la misma fecha en que se le puso en conocimiento el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, lo cual es una violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, refiere que adjunta la consignación de los gastos del proceso efectuada en el Banco Agrario de Colombia en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, actuación que efectuó con respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como sustento del recurso trajo a colación la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00, con ponencia del doctor Alfonso Vargas Rincón.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia si debe continuar el trámite ordinario del proceso.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia Contencioso Administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

³ "Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

⁴ Ver folio 46-47.

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

A su turno, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho”. -Negrillas de la Sala-

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

“No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

...

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, **se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.**” -Negrillas de la Sala-

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificado por estado No. 24 del 16 de marzo de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 19 y 21 de marzo hogaño, y la consignación de los gastos por la demandante se efectuó el veintiuno (21) de marzo de esta calenda (Fl.56 Cdo. Ppal), es decir, antes de que cobrara fuerza ejecutoria la respectiva providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal.

En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho de acceso de la administración de justicia del accionante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del

Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL HERAZO BRAVO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M. Y OTROS.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00463-01
APELACIÓN DE AUTO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la señora Yolanda Isabel Herazo Bravo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, por auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

¹ Ver Folio 37 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Ver Folio 40 del Cuaderno de Primera Instancia.

Finalmente, mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A³.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación aduciendo que el despacho de primera instancia incurrió en error por cuanto nunca le fue notificado el auto del 15 de febrero de 2018, por el cual se le requirió para la consignación de los gastos del proceso, siendo notificada de este en la misma fecha en que se le puso en conocimiento el auto de fecha 15 de marzo de 2018, por el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, lo cual es una violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, refiere que adjunta la consignación de los gastos del proceso efectuada en el Banco Agrario de Colombia en el término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, actuación que efectuó con respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como sustento del recurso trajo a colación la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 11001-03-15-000-2012-01683-00, con ponencia del doctor Alfonso Vargas Rincón.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia, si debe continuar con el trámite ordinario del proceso.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia Contencioso Administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

³ "Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

⁴ Ver folio 47-48.

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

A su turno, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...) "el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho". -Negrillas de la Sala-

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

"No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

...

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.” -Negrillas de la Sala-

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificado por estado No. 24 del 16 de marzo de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 19 y 21 de marzo hogañó, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el veintiuno (21) de marzo de esta calenda (Fl.56 Cdo. Ppal), es decir, antes de que cobrara fuerza ejecutoria la respectiva providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal. En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del accionante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

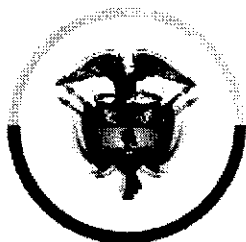
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00481.01
Demandante: Sara Gutiérrez de Gómez.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

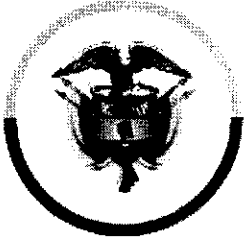
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00058.01
Demandante: Antonia Del Carmen Díaz Rivero.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00307.01
Demandante: Antonio Ramos Ochoa.
Demandado: UGPP.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00480-01
Demandante: Arlenys Mestra González
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00129-01
Demandante: Evangelista Ortega Ortiz
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017.00087.01
Demandante: Fernando Manuel Vélez Oviedo.
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016.00406.01

Demandante: Fredy Alonso Flórez Negrete.

Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00076-01

Demandante: Lino Oscar Díz Bonolis

Demandado: Municipio de San Antero

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por el Municipio de San Antero, y en consecuencia se da por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Se expresa en la demanda que el señor Lino Oscar Díz Bonolis desempeñó el cargo de agente de tránsito mediante un contrato verbal y a término indefinido, por un periodo comprendido desde abril de 2001 hasta junio del 2007, ejerciendo funciones bajo órdenes y dirección de la Alcaldía Municipal de San Antero y cumpliendo horarios de jornada completa, por lo que existió una verdadera relación laboral, por lo que considera tiene derecho a que se le reconozcan las prestaciones sociales, recargos nocturnos, horas extras, dotaciones, sanción moratoria artículo 65 del C.S.T, y el auxilio de transporte por el tiempo que duraron dichos contratos.

Que presentó petición solicitando el anterior reconocimiento, a lo cual le dieron respuesta mediante oficio N° 001182 de 07 de diciembre del año 2012, comunicado al demandante el día 28 de diciembre del año 2012, denegando lo peticionado.

b) Pretensiones

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto mediante el cual se le denegó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales; y se declare que prestó sus servicios de forma personal y de manera continua para el Municipio de San Antero.

SEGUNDO: Se conde al pago de las prestaciones sociales, así como indemnización por no gozar de vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, subsidio familiar, calzado y vestido de labor y aportes a salud y pensión, como consecuencia de la relación laboral que sostuvo con el municipio de San Antero; así como la sanción moratoria; sumas que deberán ser indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, en el curso de la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2015, declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por el municipio de San Antero y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Adujo el a quo, que el H. Consejo de Estado en providencia de 9 de abril de 2014, acogió la tesis de que la persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios debe presentar reclamación ante la entidad dentro de un término prudencia que no exceda de los prescripción de los derechos que se reclaman, es decir, dentro de los tres años siguientes a la finalización del vínculo contractual; y destacó que el contrato estatal verbal no existe, pero si se demuestra la existencia de la relación laboral, así debe reconocerse.

Así entonces señaló, que en el eventual caso de que se declarara la existencia una relación laboral entre las partes, el derecho a la reparación del daño por las prestaciones sociales a que tendría derecho, está prescrito; pues el vínculo finiquitó en junio de 2007, y la petición ante la administración se presentó el 4 de diciembre de 2012, cuando debió presentarse a más tardar en el año 2010.

Finalmente, expresó que si bien respecto de actor se menciona que la vinculación con la entidad se sostuvo en calidad de supernumerario, también se encuentra prescrito el derecho, destacando que el nombramiento se realizó desde el 19 de abril al 30 de diciembre de 2004.

d) Recurso

Citando providencia dictada por la Sala Primera de Decisión –Descongestión- de esta Corporación, Magistrada Gladys Arteaga Díaz, considera la parte actora que debe revocarse el auto por cuanto solo puede declararse probada la excepción de prescripción una vez se analice y determine si el actor prestó sus servicios a la entidad, pues la sentencia es constitutiva, de manera que no puede declararse prescrito un derecho que se desconoce su existencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por el municipio de San Antero y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por el municipio de San Antero y en

consecuencia dio por terminado el proceso, sosteniendo que en caso de declararse la existencia de una relación laboral los derechos se encuentran prescritos, pues el vínculo del actor finiquito en junio de 2007 y la demanda solo se presentó en diciembre de 2012, cuando ya habían transcurrido más de los tres años de que tratan los artículos 41 y 102 de los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969; y que respecto al periodo en que el actor según da cuenta el expediente el actor estuvo vinculado como supernumerario, esto es, desde el 19 de abril al 30 de diciembre de 2004, con mayor razón se encuentra prescrito el derecho, máxime cuando por este lapso si existió una relación laboral, pues el actor fue nombrado en el mentado cargo.

El demandante al no estar conforme con la decisión proferida, presentó recurso de apelación, señalando que la sentencia en los casos de contrato realidad es constitutiva, y que por tanto debe analizarse el proceso y cumplir con la etapa probatoria a fin de determinar primeramente la existencia del vínculo, ya que mal podría declararse probada la excepción de prescripción cuando no se tiene certeza de la existencia de la relación laboral.

El Ministerio Público por su parte, considera acertada la decisión del juez de primera instancia, y expresa que con las normas que regulan la prescripción lo que se propende es por la seguridad jurídica, además que hay que tener en cuenta el tema del detrimento del patrimonio público dado que se están presentando demandas solicitando reconocimientos laborales de hace muchos años.

Así entonces, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar en el presente asunto la prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor tal como lo decidió el a quo en audiencia inicial en el punto de excepciones; o si como lo plantea la parte actora en su recurso, es necesario primero establecer la existencia del vínculo laboral, debiendo para el efecto surtirse todas las etapas del proceso, para finalmente en sentencia, establecer si hay lugar a la prescripción de dichos derechos.

Ahora bien, no cabe duda alguna que el juez en la audiencia inicial deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitoria; e igualmente *de oficio o a petición de parte* decidirá sobre excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y *prescripción extintiva*; fijará el litigio; convocará a las parte a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de ser necesario; resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Y establece el mismo numeral 6 artículo 180 del CPACA, que de prosperar alguna de las mentadas excepciones, se dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar, como sería el caso de la prescripción extintiva.

De otro lado, sobre la prescripción del derecho reclamado se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 prevé el fenómeno de la prescripción del derecho, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior, en el artículo 102 preceptúa:

“Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante **sentencia de 25 de agosto de 2016**, rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, **unificó la jurisprudencia** respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción y precisó las siguientes reglas:

“(…) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,**

(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión,

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

(vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra*

***petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”**

Y agregó el órgano de cierre:

“Unificase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación”

De lo anterior es dable colegir que quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, cuenta con tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...*primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*” (artículo 53 constitucional), so pena de que se extinga el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, *pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*¹

No obstante, tal como lo deja sentado la directriz jurisprudencial, la prescripción extintiva no aplica frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, además del derecho superior a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales; debiendo por tanto determinarse en primer lugar, la existencia de la relación laboral entre las partes, para a continuación resolver sobre el reconocimiento de los mentados aportes pensionales, y lo correspondiente a la prescripción de los demás derechos laborales, todo lo cual deberá resolverse al momento de fallar.

En ese orden de ideas, en aplicación de la sentencia de unificación en mención, considera la Sala necesario revocar el auto apelado, no en atención a las razones esbozadas por el recurrente en cuanto a que la sentencia es constitutiva, sino que tal como lo expone la Alta Corporación, siendo los aportes pensionales imprescriptibles, es necesario entrar a estudiar el fondo del asunto, y determinar si existió una relación laboral entre las partes, para seguidamente proveer sobre los mentados aportes, y lo relativo a la prescripción de los demás derechos reclamados; así entonces, dado que en el presente asunto se reclaman dichos aportes, y que en todo caso, aun cuando no se solicitaran, a la luz del actual precedente del H. Consejo de Estado, corresponde al juez decidir al respecto, sin que ello implique una decisión extra petita; se revocará el auto recurrido, debiendo continuarse con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Así lo consideró el H. Consejo de Estado en la Sentencia de unificación que se cita.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE por las razones aquí anotadas el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión Circuito de Montería, que declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por el Municipio de San Antero; y en su lugar, deberá continuarse con el trámite del asunto, atendiendo a los lineamientos expuestos en esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a quien le fue asignado el proceso.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

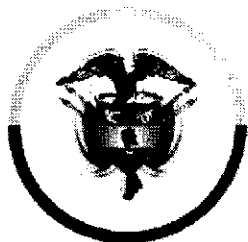


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

**AUSENTE CON PERMISO
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2015.00340-01
Demandante: Luzmila Causil Cogollo
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

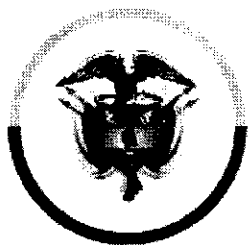
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CÁBRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00252.01
Demandante: Manuel Esteban Morello Covo.
Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

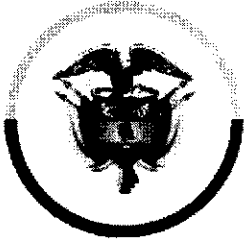
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00328.01
Demandante: María Guadalupe Gullin Hernández.
Demandado: Departamento de Córdoba.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00021-01
Demandante: Maricela Cuadrado Robles
Demandado: Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00526-01
Demandante: Nicolaza del Carmen Martínez Ruiz
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017.00087.01
Demandante: Oscar Pitalua y Otros.
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

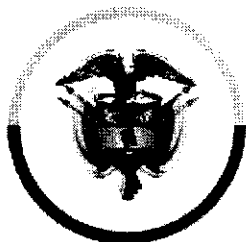
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016.00107.01
Demandante: Rosiris Bula Calderín.
Demandado: Min Educación y Otros.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00035
Demandante: Álvaro Cruz Buevas
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente en estudio de Sala para decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se percata de la necesidad de correr traslado del escrito mediante el cual la parte demandante amplía las razones para que se adopte la medida cautelar, para lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., norma que contempla:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)

Lo anterior, por cuanto ni del escrito presentado a través de apoderado por el extremo actor, ni de las pruebas que lo acompañan, se le ha puesto en conocimiento de la entidad demandada, lo cual se hace necesario para garantizar su derecho de contradicción y defensa. Circunstancia que es procedente en virtud de lo dispuesto en la norma reseñada, por cuanto si en cualquier estado del proceso pueden ser presentada una medida cautelar, puede ser adicionada la misma en tales oportunidades. En vista de lo anterior, se ordenará correr traslado secretarial conforme a lo dispuesto en el artículo 110

del CGP¹ a la parte demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene, sobre la solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO. – Córrese traslado a la parte demandada sobre el escrito referente a la medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.
Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00129

Demandante: Cativa Safar Dickson

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose ordenado mediante auto del 17 de abril de 2018, la notificación de la vinculada Dilia del Carmen Narvárez Viloría dentro del asunto y una vez comunicada por la Secretaría de ésta Corporación que la misma no se ha podido surtir a cabalidad, puesto que se desconoce la dirección de la señora Dilia del Carmen Narvárez Viloría, se hace necesario proceder a notificar a la vinculada conforme lo estipulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A; es decir, que se efectuara la notificación de la señora antes referenciada disponiendo el emplazamiento de estos según lo establecido en los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a la vinculada señora Dilia del Carmen Narvárez Viloría, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P, emplazamiento que se realizará a cargo de la parte demandante, por una sola vez el día domingo en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL MERIDIANO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de la publicación a que hace referencia el numeral anterior. Por Secretaría repórtese la información pertinente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013.00288
Demandante: Juan Martínez López
Demandado: Casur

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha de 31 de enero de 2017, mediante el cual esta corporación procedió a aceptar la liquidación de las costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha de 20 de noviembre de 2014, esta Corporación decidió condenar en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en un 60% de las mismas; por Secretaría ordenó a realizar la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Igualmente, fijo como agencias en derecho, el 3% del valor resultante de las pretensiones reconocidas en esta sentencia. Posteriormente, por medio de auto de fecha de 31 de enero de 2017 esta Sala decidió efectuar la liquidación de la siguiente manera:

- **AGENCIAS EN DERECHO (3% de las pretensiones reconocidas)**
Prestaciones reconocidas \$105.824.973 ----- 3% = \$3.174.749,19.
- **GASTOS Y EXPENSAS:**
Envío de dos (2) traslados físicos por correo 472 = \$14.000.
- **COSTAS:**
Agencias en derechos + gastos y expensas = \$3.188.749,19
Valor reconocido 60% costas = 1.913.249,514

Por lo anterior la Sala resuelve liquidar las costas en la suma de un millón novecientos trece doscientos cuarenta y nueve pesos con quinientos catorce centavos (\$1.913.249,514).

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión del auto de fecha de 31 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el auto en mención se desconoció por parte de secretaría, lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia del 20 de noviembre de 2014, por lo que en síntesis, se realizan dos órdenes; *la primera condenar en costas a la Caja de Sueldes de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en un 60% de las mismas y la segunda, fijar como agencias en derechos, el 3% del valor resultante de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.* Según lo anterior, sostiene la parte demandante que al hacer la operación matemática la Secretaría del Despacho debió tener en cuenta los numerales 2º y 4º del artículo 633 del código General de Proceso, además debió percatarse que son dos las operaciones matemáticas que tenía que realizar, las cuales son distintas, ya que una trata sobre las costas del proceso y la otra sobre las agencias en derecho, y como resultado de ello, se obtendría la suma a pagar, es decir, un total de \$66.669.732,99 por concepto de liquidación, pues, se debe multiplicar el capital de la condena, esto es, $105.824.973 \times 60\% = 63.494.983.80$ pesos más la suma de \$ 3.174.749.,19 que arroja un total de 66.669.732,99.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la sala establecer, si hay lugar o no a modificar el auto de fecha de 31 de enero de 2017 sobre la liquidación en agencias en derecho, esto es, si la limitante del 60% establecida en la sentencia en las costas también es aplicable en las agencias en derecho.

- CASO CONCRETO

Por lo que tenemos, la condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que consagra lo siguiente:

“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en

costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone:

“las costas están integradas *por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho*. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”
(negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia adiada el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), señala que las costas incluye las agencias del derecho.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP¹ (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el numeral quinto de la sentencia de fecha 20 de noviembre 2014 proferida por esta Corporación, se ordenó lo siguiente:

(...) “QUINTO: Condénese en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en un 60% de las mismas; por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Igualmente, fíjense como

¹ Consejo de estado / Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Providencia de fecha de 07 de abril de 2016, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01. “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (cita original del autor)

agencias en derecho, el 3% del valor resultante de las pretensiones reconocidas en esta sentencia.”

Como se pudo percibir en la sentencia en mención se condenó el 60% del valor de las costas, de igual manera se decretó que las agencias en derecho serian el 3% de las pretensiones reconocidas.

En ese orden de idea, se advierte que las agencias en derecho están englobadas en las costas, es decir que el 3% forma parte de las mismas, por lo que se tiene que la limitante del 60% aplicado a las costas, resulta aplicable en las agencias en derecho.

Por lo tanto, se tiene que por parte de la Secretaría del Despacho del Tribunal Administrativo - Sala Tercera De Decisión, no cometió una errada interpretación a lo ordenado en la sentencia de fecha de 20 de noviembre de 2014, toda vez que en las costas del proceso están incluidos las expensas y gastos de las agencias en derecho de modo que el tope del 60 % de las costas también se aplicaba a las agencias en derecho; de igual modo se debe precisar que esta Corporación no comparte la liquidación sugerida por el actor, en tanto en su entender por concepto de costas debe reconocerse el 60 % de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia, esto es, según el actor la condena equivale a \$ 105.824.973 multiplicada por 60 % daría un total de \$ 63.494.983,80 que sería el total de las costas; sin embargo dicha interpretación no se acompasa con el concepto de lo que son las costas, es decir, las costas no se ordenaron con base al monto ordenado en la sentencia sino que corresponden a los gastos, expensas y agencias en derecho en que hubiere incurrido la parte vencedora del litigio en el curso del proceso, por lo que la determinación de las costas se realiza conforme a los gastos, expensas y agencias en derecho que efectivamente se demuestren en el proceso y será sobre el monto de dichos conceptos que se calculan las costas.

Por todo lo expuesto, la Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMESE: el auto de fecha de 31 de enero de 2017, por medio de la cual esta Corporación liquidó las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00489.00
Demandante: Andrés David Plaza Robledo.
Demandado: Sanidad Ejercito Nacional.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00497.00
Demandante: Dina Patricia Barrera Martínez.
Demandado: I.C.F.E.S.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00558.00

Demandante: Jhan Carlos Julio Fernández.

Demandado: Min. Defensa – Ejército Nacional.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00557.00
Demandante: Juan Manuel Álvarez Galeano.
Demandado: Min. Defensa – Comando General.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada